

BUENAS TARDES SEÑORES JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jose ricardo contreras iscala <contrerasderecho71@hotmail.com>

Jue 9/02/2023 3:39 PM

Para: contrerasderecho@71hotmail.com <contrerasderecho@71hotmail.com>;edgar javier carrillo moreno <edgarangie@hotmail.com>;Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES SEÑORES JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA., POR ESTE MEDIO ALLEGO UN OFICIO PARA EL PROCESO:

REF: Proceso Ordinario Declarativo.

DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO y otros.

DEMANDADO: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO.

Radicado Viejo No.: 540014003004-2013-00596-00

Radicado Actual No.:54001-40-03-005-2018-01040-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, DONDE SU SEÑORÍA RESOLVIÓ: “(...) considera que en estos momentos no hay nada que decidir al respecto, pronunciamiento que se emite en atención a la sentencia de segunda instancia de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00”, POR LO ANTERIOR NO ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA MAGISTRADA PONENTE Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, MEDIANTE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, BAJO EL RADICADO No. 54001-3153-006-2022-00280-00. RADICADO INTERNO No.2022-0814-02.

TRAMBIEN ALLEGO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, BAJO EL RADICADO No. 54001-3153-006-2022-00280-00. RADICADO INTERNO No.2022-0814-02.

AGRADECIENDOLES LA ATENCION PRESTADA AL OFICIO DE LA REFERENCIA.

DE USTEDES,

JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA.

ABIGADO de los señores: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, mayores de edad, identificados con la C. C. No. 13.500.135 y 60.276.104 expedidas en Cúcuta.



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA
ABOGADO UNILIBRE – COL



San Jose de Cúcuta, 09 de febrero de 2023.

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Dr. HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Declarativo.

DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO y otros.

DEMANDADO: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO.

Radicado Viejo No.: 540014003004-2013-00596-00

Radicado Actual No.:54001-40-03-005-2018-01040-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, DONDE SU SEÑORÍA RESOLVIÓ: “(...) considera que en estos momentos no hay nada que decidir al respecto, pronunciamiento que se emite en atención a la sentencia de segunda instancia de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00”, POR LO ANTERIOR NO ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA MAGISTRADA PONENTE Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, MEDIANTE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, BAJO EL RADICADO No. 54001-3153-006-2022-00280-00. RADICADO INTERNO No.2022-0814-02.

JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con la C. C. No. 5.441.305 expedida en Durania Norte de Santander, portador de la T. P. No. 116585 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado de los señores: **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, mayores de edad, identificados con la C. C. No. 13.500.135 y 60.276.104 expedidas en Cúcuta, vecinos de la ésta ciudad, por medio del presente escrito, muy respetuosamente y estando dentro del término legal, *con fecha de fijación de estado 08 de febrero del 2023*, **QUE INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, DONDE SU SEÑORÍA RESOLVIÓ**, los siguientes: “ (...) considera que en estos momentos no hay nada que decidir al respecto, pronunciamiento que se emite en atención a la sentencia de segunda instancia de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00”, POR LO ANTERIOR NO ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA MAGISTRADA PONENTE Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, MEDIANTE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, BAJO EL RADICADO No. 54001-3153-006-2022-00280-00, con radicado Interno: 2022-0814-02, ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA, PROVIDENCIAS JUDICIALES, **SEGUNDO AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021 Y CONTRA ELPRIMER AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2022**, LA ANTERIOR ACCIÓN, FUE INTERPUESTA EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN POR MIS REPRESENTADOS, BUSCANDO DEFENDER SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR SU DESPACHO, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Su señoría, con todo respeto, mis representados, hermanos: **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, quien actúan como Demandados dentro del Proceso Verbal Declarativo de la Referencia, impetraron en sus propios nombre y representación, para defender sus Derechos Fundamentales y Constitucionales Violados por su señoría, una Acción de Tutela contra Providencias Judiciales proferido por su Despacho: **SEGUNDO AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021 Y CONTRA EL PRIMER AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2022**, quien le correspondió de conocer en Primera Instancia como a quo Constitucional, El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL y que además es Su superior Jerárquico del



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA
ABOGADO UNILIBRE – COL



Proceso Verbal Declarativo de la referencia, que es el caso que nos ocupa, y que mediante Sentencia de Fecha 21 de noviembre del 2022, EN SU PARTE RESOLUTIVA, NO TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO INVOCADOS POR LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO.

1.1. Su señoría, Los señores: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO., por la anterior decisión del a quo Constitucional, IMPUGNARON EL FALLO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022, ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, actuando como ad quem constitucional, y éste mediante SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, La Magistrada Ponente Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, y estando de acuerdo los señores Magistrados: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ y ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en su parte Resolutiva, dijo, los siguientes: *“PRIMERO: Revocar el fallo impugnado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso a los señores Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno. (...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir, previo estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto del 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo del 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.(...) TERCERO: Compulsar copias a la Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander”.*

2. Su señoría, con todo el respeto, MEDIANTE AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, proferido por su despacho, dijo, los siguientes: *“(…) considera que en estos momentos no hay nada que decidir al respecto, pronunciamiento que se emite en atención a la sentencia de segunda instancia de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00”.*

2.1. Su señoría, con todo el respeto, NO COMPARTO SU DECISIÓN en el mencionado AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, EN NO ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL, FAMILIA, MAGISTRADA PONENTE, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA y los que estuvieron de acuerdo mediante acta de la fecha de la sentencia, los señores Magistrados: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ y ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, BAJO EL RADICADO No.54001 -3153-006-2022-00280-00, con Radicado Interno: 2022-0814-02, y que además su señoría puede estar en DESACATO A ORDEN JUDICIAL DE AUTORIDAD JUDICIAL SUPERIOR, en no resolver de fondo lo ordenado por la mencionada SENTENCIA y su señoría continúa Violando los Derechos Fundamentales y Constitucionales que le asisten a mis representados, dentro del Proceso Verbal Declarativo No. 54001-40-03-005-2018-01040-00.

3. SU SEÑORÍA, CON TODO EL RESPETO, es muy importante resaltarle en éste escrito, QUE SIGUE ACTUANDO, ESTANDO SIN COMPETENCIA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P. y que además TIENE LA COMPETENCIA SUSPENDIDA, al momento de dictar SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad al artículo 323, NUMERAL 1, del mismo Código General del Proceso, y todos los autos que ha dictado posterior a ello, de conformidad con la ley, SON TOTALMENTE NULOS Y SIN NINGÚN EFECTO.

SOLICITUD

1. SU SEÑORÍA, CON TODO RESPETO, por lo anteriormente expuesto y en nombre de mis mandantes, señores: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, LE SOLICITO REPONER EL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, y en su lugar CUMPLIR Y OBEDECER POR LO ORDENADO MEDIANTE LA SENTENCIA DE FECHA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL, FAMILIA, MAGISTRADA PONENTE, Dra. CONSTANZA



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA
ABOGADO UNILIBRE – COL



FORERO NEIRA y los que estuvieron de acuerdo mediante acta de la fecha de la Sentencia, los señores Magistrados: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ y ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, BAJO EL RADICADO No. 54001 -3153-006-2022-00280-00, con Radicado Interno: 2022-0814-02, ANTE EL NO DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO Y OTROS RECURSOS.

2. Su señoría, con todo el respeto en su lugar, TRAMITAR LA SOLICITUD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO, bajo el Radicado No. 54001-40-03-005-2018-01040-00, LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL Y OTROS RECURSOS.

3. SU SEÑORÍA, CON TODO EL RESPETO, en caso que no reponga el auto interlocutorio de fecha 07 de febrero del 2023, SE PROCEDA A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL.

PRUEBAS

1. Respetuosamente le Solicito que se tenga como prueba REINA Y SOBREVINIENTE en éste Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación antes el Superior Jerárquico, LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023, PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL, FAMILIA DE CÚCUTA, MAGISTRADA PONENTE Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, BAJO EL RADICADO No. 54001-3153-006-2022-00280-00. RADICA INTERNO: 2022-0814-02, compuesto de 12 folios.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 11 No. 3 – 44 Oficina 217 C. C. Venecia de la ciudad de Cúcuta.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA.
C. C. No. 5441305 DE DURANIA
T. P. No. 116585 DEL C. S. DE LA J.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54001-3153-006-2022-00280-00
Rad. Interno: 2022-0814-02

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Corporación por ante esta Sala de Decisión procede a resolver la impugnación concedida a la parte accionante contra el fallo de fecha 21 de noviembre del año anterior, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por los señores Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno, quienes actúan en nombre propio, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos de la acción el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, y los señores Jhonson Henry Carrillo Moreno, Flor de María Carrillo Moreno, Genny Orlando Carrillo Moreno, Yonny Eder Carrillo Moreno y Ciro Alfonso Carrillo Moreno.

ANTECEDENTES

La parte actora en su escrito inicial solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa, que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada, requiriendo que a través de este mecanismo se declare la nulidad de los autos de fecha 15 de enero de 2021 y 19 de agosto de 2022.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido, se narraron los que se sintetizan así:

1° Que en su condición de demandados dentro del Proceso Verbal Declarativo radicado bajo el No. 54001-4003-005-2018-01040-00, presentan la acción de tutela contra las providencias de fecha 15 de enero del 2021 y 19 de agosto de 2022, proferidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, decisiones que son arbitrarias y contrarias a la ley, las cuales tienen que ver con el incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, dentro de las cuales el operador judicial incurrió en las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela.

Mediante auto de fecha 26 de agosto del año anterior, la Juez de conocimiento, admitió la acción, ordenando notificar tanto a la parte accionante como a la autoridad judicial y a la parte accionada, al igual que a la parte vinculada, a fin de que estas últimas ejercieran el derecho de defensa y contradicción, y ante la nulidad que decretara esta superioridad en el proveído de fecha 13 de octubre del citado año, se ordenó la vinculación de

los señores Jhonson Henry Carrillo Moreno, Flor de María Carrillo Moreno, Genny Orlando Carrillo Moreno, Yonny Eder Carrillo Moreno y Ciro Alfonso Carrillo Moreno, mediante el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

Tramitada la instancia, la juez a-quo decidió no tutelar el derecho fundamental invocado, al considerar que se advierte la improcedencia del ruego incoado, por ser el mismo prematuro a la luz de la naturaleza de la figura constitucional que nos ocupa, ya que como se desprende de lo obrante en el expediente 54001-4003-005-2018-01040-00, las personas de la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, impetraron recurso de reposición en subsidio de queja, contra las providencias objeto de esta acción (Auto de fecha 15 de enero de 2021 y auto de fecha 19 de agosto de 2022) las cuales aún no han sido resueltas de manera definitiva; situación que no puede pasar por alto el Despacho, pues equivaldría sustituir la competencia atribuida a los jueces del proceso para resolver las inconformidades planteadas por las partes.

Inconforme con la decisión, la parte accionante la impugnó oportunamente manifestando que, la juez a-quo dicta la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, dejando transcurrir un tiempo de 18 días hábiles, 8 días más de los que prevé el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, violando contundentemente la ley, situación que es sancionable disciplinariamente.

Que la juez de primera instancia para no conceder el amparo Constitucional, se basa en que no se cumplió unos de los requisitos de procedibilidad, esto es, que se no hayan agotados todos los medios, ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada que es la subsidiariedad y la excepcionalidad, la cual no se comparte, pues la juez mezcló los autos, a sabiendas de que están por separado, pues los recursos que se han interpuesto por el apoderado judicial contra las providencias es por separado, y los que se están debatiendo en esta acción de tutela, son el segundo auto de fecha 15 de enero del 2021 y el primer auto de fecha 19 de agosto del 2022, que tienen que ver con el incidente de nulidad.

Ahora, antes de entrar en las consideraciones atinentes al caso en sí, sea del caso decir, que en lo que hace a la solicitud de impedimento de esta magistratura para conocer del presente trámite constitucional que hace la parte accionante, basada en lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el mismo no puede aceptarse, porque si bien el actor manifiesta haber interpuesto una queja contra la suscrita ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por el trámite de una acción de tutela bajo el radicado No. 54001-2213-000-2017-00-398-00 N.I. 2017-0398, no se aporta prueba de la existencia de la misma, como tampoco de que a la fecha se me hayan formulado cargos, elementos necesarios a la luz de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Tramitada la alzada en legal forma, impone a la Sala la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la acción de tutela se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando, por supuesto, se cumplan los requisitos generales y específicos de procedencia.

Y, es que la acción de tutela, como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional, no tiene la virtualidad de reemplazar los procedimientos ordinarios o extraordinarios, ni está concebido como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, dejando claro, que los parámetros legales y procedimentales instituidos para un fin procesal, son de obligatorio cumplimiento tanto para el juzgador como para quienes intervienen en el juicio, en pro de un debido proceso.

Del expediente con radicado N° 2018-01040-00, remitido en medio magnético por el Juzgado accionado, se tiene que los señores Jhonson Henry Carrillo Moreno, Flor de María Carrillo

Moreno, Genny Orlando Carrillo Moreno, Yonny Eder Carrillo Moreno y Ciro Alfonso Carrillo Moreno, instauraron demanda de simulación en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno y los sucesores de Ana de Jesús Moreno Corredor, trámite dentro del cual, una vez trabada la litis y surtidas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia el día 27 de noviembre de 2020.

Descendiendo al caso que centra la atención de las Sala se advierte, que la queja constitucional se dirige a lograr la protección del derecho fundamental al debido proceso, requiriendo que a través de este mecanismo se declare la nulidad de los autos de fecha 15 de enero de 2021 y 19 de agosto de 2022.

Frente a lo requerido por la parte actora resulta importante advertir, que al analizar las piezas procesales que conforman el trámite procesal se observa a prima facie, la existencia de un proveído de fecha 15 de enero de 2021, proferido por el juzgado accionado en el cuaderno del trámite incidental de nulidad propuesto por la parte actora, emitido en cumplimiento a la orden dada en el numeral décimo de la sentencia dictada el día 27 de noviembre de 2020, en el que se ordena darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 6 de marzo de 2019, que rechazó la nulidad propuesta por el aquí accionante; proveído a través del cual el operador judicial accionado ordena a costa de la parte demandada la reproducción de la totalidad del cuaderno y del citado auto (15 de enero de 2021), conforme al inciso segundo del artículo 324 del Código

General del Proceso, concediéndole un término de cinco días para que aporte las expensas necesarias, procediendo el Despacho accionado ante el no aporte de lo requerido a emitir el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, actuación contra la cual el apoderado judicial de los aquí accionantes interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, trámite frente al cual no se evidencia la existencia de pronunciamiento alguno por parte del Despacho judicial accionado.

También se observa dentro del trámite procesal censurado, la existencia de otro proveído de fecha 15 de enero de 2021, a través del cual el juzgado accionado ordenó la reproducción de unas piezas procesales en atención al recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2020, actuación contra la cual el apoderado de los aquí accionantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado en el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, en el que resolvió, *“Reponer parcialmente los numerales primero y tercero el auto recusado de fecha 15 de Enero del 2021. Ordenar con ocasión al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18),*

amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios”. “Ordenar con ocasión a los recursos de queja concedidos en los numerales séptimo y octavo de la sentencia dictada en audiencia virtual realizada el pasado 27 de Noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios”. “Remítase inmediatamente las piezas procesales pertinentes al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para surtir las recursos de queja en relación con la petición de prejudicialidad civil, con la solicitud de que este Operador Judicial se declare sin competencia para seguir conociendo de este proceso, y con relación a la no aceptación de la recusación formulada por el extremo pasivo, así como lo referente al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, en virtud de lo expuesto”. “No conceder el recurso de apelación”. “No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”; actuación contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la no declaratoria del desistimiento tácito, de los cuales no fue aportada prueba sobre su resolución por parte del Despacho accionado.

De lo expuesto se colige claramente la existencia de mecanismos judiciales en trámite frente a las providencias que censura la parte actora a través de este mecanismo de defensa judicial, que notoriamente hacen inviable la intervención del juez de tutela frente a su estudio, puesto que es competencia del juez natural al que se le ha adscrito el conocimiento del proceso, resolver ello primeramente.

Ahora bien, lo que si advierte la Sala de Decisión es la existencia de mora por parte del Despacho judicial accionado en resolver los recursos interpuestos contra los proveídos anteriormente mencionados, pues desde la emisión de los mismos (19 de agosto de 2022) a la fecha de la emisión del presente fallo (27 de enero de 2023), han trascurrido un término superior a cinco meses, el cual sobrepasa el lapso previsto por el legislador en el artículo 120 del Código General del Proceso para el proferimiento de autos ante las solicitudes que hagan las partes dentro de un proceso.

Conforme lo anterior, se deberá proteger el derecho fundamental al debido proceso invocado por los accionantes, y como consecuencia de ello, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir, previo el estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto

contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.

Ahora bien, advierte la Sala de Decisión que la Juez de Primera Instancia al emitir el fallo recurrido superó los términos previstos por el Decreto 2591 de 1991, para dictar la sentencia correspondiente, motivo por el cual se habrá de ordenar la compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Sin necesidad de más consideraciones, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el fallo impugnado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso a los señores Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este

fallo, proceda a decidir, previo el estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.

TERCERO: Compulsar copias a la Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según acta de la fecha

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada Ponente

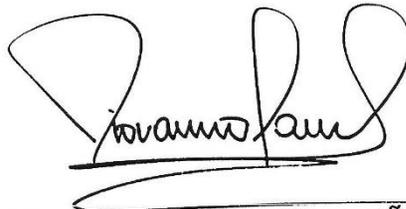
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno: 2022-0814-02



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

MAGISTRADO



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).